JUZGADO F 38
0M
12

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Juridicoalvareztoro@hotmail.com

Folios
128.

SEÑOR:
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Valeria Ospo C.
11/03/20

PROCESO:	VERBAL
REFERENCIA:	IMPUGNACION AL RECONOCIMIENTON DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN INTERES DEL MENOR LUCIANO BRAVO MIRANDA
DEMANDADOS:	JORGE ANDRES BRAVO GALO Y MAURICIO CAMELO MORA
RADICADO:	**05001311001020190077900**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

OJMGJ 9MAR'20 16:51

RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ TORO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.388.327 expedida en La Ceja (Ant.), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 282.009 del C.S. de la J.; obrando como apoderado del Señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.096.198.213 de Barrancabermeja y con domicilio en esta ciudad de Medellín, quien actúa en calidad de demandado dada su condición de padre del menor LUCIANO BRAVO MIRANDA, respetuosamente presento contestación a la demanda de Impugnación de reconocimiento de paternidad en acumulación con filiación extramatrimonial formulada la defensoría de familia , teniendo como base los siguientes

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: A mí poderdante no le consta

SEGUNDO: Es cierto aclarando al despacho que cuando el señor MAURICIO CAMELO por no hacerse cargo del menor decidió dejar sola y desamparada a una medre gestante solo por razones económicas según él, lo que deja en entredicho su intención de buen padre de familia

TERCERO: Es cierto, manifiesta mi poderdante que conoció en estado de gestación a la señora GINA MARCELA MIRANDA y le ofreció amor incondicional a ella y a su hijo que estaba próximo a nacer, relación que se afianzó en el tiempo y que hoy se encuentra vigente conformando una familia extensa de dos hijos

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Juridicoalvareztoro@hotmail.com

13

CUARTO: No es cierto una vez que la señora GINA MARCELA MIRANDA al momento de nacimiento del menor registro el niño con los apellidos maternos precisamente esperando que su padre biológico respondiera por él, lo cual nunca sucedió, por esta

razón mi poderdante en un acto de buena fe y de protección del menor y con el gran amor que ya le tenía como hijo dos años después de su nacimiento y desistiendo del posible reconocimiento del padre biológico demostrando en toda ocasión su desinterés, en común acuerdo con la señora GINA MARCELA MIRANDA decidieron el 05 de agosto de 2013 en un momento donde el menor se encontraba desprotegido en los servicios de salud acercarse al ICBF y realizaron un acta de reconocimiento voluntario de paternidad

QUINTO: Es cierto aclarando que no solo en la parte económica si no ejerciendo el papel de padre en todos los sentidos acompañamiento afectivo, educativo, moral, ejerciendo una posesión notoria de padre e hijo.

SEXTO: Es cierto y nunca se le ha negado esa condición pero no es la primera ocasión que lo hace, en el año 2013 también inicio un proceso ante el juez tercero de familia de Barrancabermeja donde no se le negó la condición de padre biológico pero debido al poco interés que siempre ha manifestado por el niño, no culminaron el proceso declarando desistimiento tácito y desde entonces hasta este proceso no sabían nada de él señor MAURICIO CAMELO

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, se tiene que:

PRIMERA: No me opongo ni me allano, me atengo a los resultados del proceso a razón de que mi poderdante reconoce que el menor LUCIANO BRAVO MIRANDA no es su hijo biológico, el señor JORGE ANDRES BRAVO GALO dio su apellido al menor por el gran cariño que le tomo durante todo el tiempo de convivencia y en intención de protegerlo y brindarle todo lo que el necesitare en su núcleo familiar, ese cariño y gran sentimiento se tornó mutuo con el correr del tiempo y así fue como mi poderdante el señor JORGE ANDRES BRAVO GALO aprendió a ver el menor como su propio hijo y el menor a verlo como figura paterna , que es el trato que hoy se profesan.

SEGUNDO: No me opongo ni me allano, me atengo a los resultados del proceso a razón siempre del bienestar del menor la gran preocupación del señor JORGE ANDRES BRAVO GALO es el niño y de cómo el señor MAURICIO CAMELO con su actuar puede provocar una desestabilidad familiar, se minimice el interés superior del niño y en cambio predomine el interés particular de un padre que nunca ha estado al

pendiente de menor y siempre ha demostrado un gran desinterés y que casi 9 años después reclama ser premiado con derechos y extinguirlos de quien siempre lo ha

brindado todo sin interés, menor que hoy lo tiene toda una mamá un papa un hermano, una buena educación y formación moral, amor y sobre todo una familia.

TERCERO: Mi poderdante el señor JORGE ANDRES BRAVO GALO acepta esta pretensión de declararse el reconocimiento al padre biológico del menor no sin advertir al despacho que mi poderdante manifiesta temor por dicha situación al nivel de los extremos tanto como que la cuota no cubra con los gastos del menor así como los gastos elevados con el ánimo de agradar provocando desequilibrio con respecto al hermano menor y a la dinámica familiar actual.

CUARTO: No me opongo ni me allano, me atengo a los resultados del proceso

Adicional a los anteriores hechos, la parte demandante expone unos argumentos sin tener en cuenta algunas circunstancias del menor como la vulneración de sus derechos por el reconocimiento de otro y del padre de crianza y de la familia en pleno, por esta razón considero de vital importancia para el desarrollo del litigio tener en cuenta lo siguiente:

Posesión notoria de estado civil de hijo extramatrimonial frente a la práctica de la prueba de ADN

A partir de la vigencia de la Ley 721 de 2001, se crearon una serie de controversias respecto de la obligatoriedad y del tratamiento dado al examen de ADN realizado en aquellos procesos donde se investigue la filiación, toda vez que se toma por parte del legislador a dicha prueba científica como suficiente para declarar la paternidad, ya que permite encontrar la verdad real de los hechos, debido al alto grado de probabilidad arrojado (99.999%).

Sin embargo, con la expedición de esta nueva Ley no se derogaron totalmente las disposiciones anteriores, contenidas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, en donde se contemplan las presunciones o medios indirectos como una forma válida para determinar la filiación, por lo que éstas se encuentran vigentes hoy en día, y por ende, no puede ser posible supeditar su aplicación a la práctica de la prueba de ADN, máxime si se consideran los principios existentes en nuestro sistema jurídico como lo son la libre valoración de la prueba y la libertad probatoria. De manera que el valor probatorio de este tipo de pruebas científicas no es absoluto, pues siempre existe un espacio para la duda (así sea del 0.01%), el cual deberá ser suplido por otros medios probatorios tales como los testimonios, los indicios y las pruebas documentales, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en su labor interpretativa sobre las normas.

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Juridicoalvareztoro@hotmail.com

15

Por lo anterior, se pretende establecer que aun cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, éstas realmente no tienen aplicación dentro de la práctica jurídica diaria de los abogados, ni siquiera como un medio complementario de la prueba de ADN, que a todas luces se ha convertido en la prueba plena dentro de los procesos de filiación, tal y como lo ratifica

en sus decisiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en contraposición a lo enunciado por la Corte Constitucional.

La posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial como un medio para reclamar la filiación

La filiación matrimonial y extramatrimonial tienen una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico, toda vez que a partir de dicha calidad o situación civil de la persona, ésta se identificará plenamente y se producirán los efectos jurídicos establecidos en la Ley, es decir, lo derechos civiles y obligaciones surgidas en orden a su relación de familia.
Es por ello que para garantizar ese derecho de toda persona para establecer su procedencia, y teniendo en cuenta la imposibilidad en algunos casos para probar de manera directa la constitución de un estado civil, por no existir registro de nacimiento ni ningún otro documento que pudiera acreditarlo, la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, permitió la posibilidad de reconocer esa paternidad voluntariamente o a través de una investigación judicial, que acorde con los avances tanto jurídicos como tecnológicos para la época se trataba de sistemas de investigación indirecta basados en presunciones legales, mediante los cuales se determinaba la existencia de la filiación extramatrimonial con el presunto padre, cuando se acreditaba la existencia de determinada causal. Así lo reconoció en su momento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil cuando revisó a través del recurso de casación, procesos de reclamación de la filiación por medio de la causal denominada como la posesión notoria. De esta manera se deja claro que la posesión notoria del estado civil es una presunción, a través de la cual se reclama la paternidad de manera indirecta, conforme a lo regulado en la Ley 45 de 1936 en su artículo 6º, y que ello es posible realizarse "cuando el presunto padre ha tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y cuando a raíz de ello sus familiares, amigos y vecinos lo han tenido afectivamente como hijo de quien así lo trata. De ahí que se requiera que el padre reconozca de forma pública la paternidad sobre un hijo frente a determinada población. Estos hechos reiterados son los que le permiten inferir a los amigos, vecinos y familiares del lugar donde reside el hijo, que quien tiene este comportamiento es en realidad su padre. Sin embargo, para poder aplicar la presunción de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y reclamar con ella la filiación frente a una determinada persona, se han exigido jurisprudencial y doctrinariamente unos requisitos que deben

ser probados mientras se surta el proceso en los estrados judiciales, éstos son: el trato, la fama y el tiempo. Cada uno de ellos debe fundarse sobre la base de la certeza y no pueden depender de simples suposiciones; motivo por el cual se exige que su prueba sea plena, cierta y convincente.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la posesión notoria del estado civil de hijo "exige un reconocimiento público de ese hecho, rodeado de un claro y contundente comportamiento, propio de quien se cree padre de una persona determinada, y así mismo lo hace notar el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y

el artículo 399 del Código Civil en donde se expresa que "la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable, razón por la cual, éste es el medio probatorio más utilizado

dentro de este tipo de proceso, aunque ello no signifique que no se puedan practicar o tener en cuenta los otros medios probatorios consagrados en el Código general del proceso.

Sin embargo, se debe dejar claro que la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial, no es la única presunción viable existente dentro del ordenamiento jurídico para reclamar la filiación de determinada persona, ya que también existen otras como lo son, la presencia de relaciones sexuales en el momento en que se presume la concepción (92 del Código Civil), la carta o escrito en donde se hace una declaración inequívoca de la paternidad y el trato personal dado a la mujer durante el embarazo o parto; de ahí la existencia de consenso en la doctrina y en la jurisprudencia, frente al hecho de que las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936 (modificadas el artículo 6° de la Ley 75 de 1968) son taxativas y de interpretación restrictiva, razón por la cual no pueden existir otros hechos diferentes a los consagrados allí para reclamar la paternidad, pues cada una de ellas es "autónoma e independiente de las otras, con características especiales, de manera que quien intente la respectiva acción deberá citar exactamente la causal o causales en que fundamente sus pretensiones y demostrar los hechos en que éstas se apoyan .

De modo que para poder operar la posesión notoria del estado civil se tiene que dar el ejercicio prolongado y continuo de determinado derecho para hacer presumir su existencia, tal y como sucede con ciertas calidades del estado civil, como por ejemplo el hecho de que el presunto padre trate de manera pública y constante a quien se presume su hijo, así como también ocuparse de su sostenimiento, educación, alimentación y recreación; es decir, presentarse la verificación de los elementos (trato, fama y tiempo) de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial.

La fama "es el conocimiento público de los hechos que configuran esa conducta de relación, demostrable a través de un conjunto de testimonios fidedignos. Es la consecuencia de la notoriedad del trato, de tal manera que los deudos, amigos y el vecindario del domicilio en general lo hayan reputado como hijo de dicho padre", pues éste asume reiterativamente y de manera personal los gastos requeridos para la crianza, establecimiento y educación del presunto hijo. Es por ello que el elemento de

la fama no puede tenerse como un simple rumor, sino que debe tratarse de la convicción generada en las personas encontradas, tanto dentro como fuera, del vínculo familiar, que quien se comporta como padre efectivamente lo es, porque serán ellos finalmente quienes presten ayuda al juez a esclarecer los hechos a partir de la rendición de cuentas hechas sobre la subsistencia, educación y establecimiento, que el presunto padre le brindó al hijo.

En términos generales, el trato es uno de los elementos más relevantes dentro de la posesión notoria, porque es ahí donde se refleja la voluntad del presunto padre de tratar a determinada persona como su hijo y especialmente ponerlo en conocimiento de los demás exteriorizando sus conductas hacia él. De manera que para el cumplimiento de este requisito las personas catalogadas como amigos y vecinos, deben entender tal comportamiento real como el suministrado de un padre hacia su hijo, es decir, que quien pretende reclamar su filiación mediante esta presunción demuestre mediante la prueba testimonial como lo exige la Ley, que efectivamente si recibía tal trato, pues "con este

Elemento se relaciona el tratamiento que se ha dado a la persona que desea demostrar el estado civil, por quienes han sido sus allegados. Así el artículo 397 del C.C., informa Que la posesión notoria del hijo legítimo consiste en que el padre lo haya tratado como tal.

Respecto del elemento del tiempo, hay que decir que éste es el único de los tres regulado expresamente en la Ley en el artículo 398 del C.C., modificado por la Ley 75 de 1968 en su artículo 9° donde se, establece "para que la posesión notoria del estado civil se reciba como estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos", lo cual significa que la posesión notoria no es un hecho surgido de improviso, sino que se va dando y moldeando con el paso de los días, pues ésta debe darse pública y reiterativamente, para crear la convicción en quienes presencien los hechos, que quien ejerce esa posesión notoria debe de ser hijo de la persona que provee todo lo necesario para su subsistencia.

Aplicación de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial

Para la aplicación de la posesión notoria del estado civil es necesario que el juez, o la Corte Suprema en los recursos de casación, tengan el pleno convencimiento de la configuración de sus tres requisitos, para poder declarar la paternidad por este medio, es decir, que durante más de cinco años el padre se haya comportado como tal frente a su hijo, colaborando como ya se expresó anteriormente con su educación, establecimiento y subsistencia, y que además de ello, los vecinos y amigos del presunto padre lo reputen como tal. De allí que corra a "cargo de la parte demandante la demostración de la respectiva causal por los medios establecidos en la ley y que sean idóneos, a fin de que una vez presumida la paternidad, ésta sea declarada, mientras la parte pasiva a su vez, debe contrarrestarlos con las pruebas pertinentes y necesarias para tal fin."6

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Jurídicoalvareztoro@hotmail.com

18

Cuando la Corte Suprema se refiere expresamente a que se deben utilizar los medios probatorios idóneos para poder demostrarla, hace alusión indiscutiblemente a la importancia de la prueba testimonial en este tipo de procesos, y más allá de los requisitos requeridos en su práctica requiere, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo importante es crear a través de este medio probatorio el pleno convencimiento en el juzgador de la presencia y el evidente cumplimiento de los elementos configurativos de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial. Así las cosas, cuando se trate de acreditar el elemento del trato, se requiere ir más allá de la simple apreciación que cada testigo tenga respecto a comportamientos cariñosos ofrecidos por parte del presunto padre al hijo, pues ello significaría la ausencia de los actos constantes y públicos manifestados por todo padre a su hijo, de ahí la configuración inevitable del segundo de los requisitos tal cual es la fama, pues quien rinde su testimonio debe tener la plena conciencia, de que ante tales actos no existe la menor duda del compartimiento de un vínculo de consanguinidad entre ellos.

Y por último, frente al requisito del tiempo, la Corte Suprema ha indicado en repetidas providencias, que si bien es cierto éste debe tratarse de acciones permanentes y continuas por el término que determina la ley, "no es jurídico exigir que cada uno de los

testigos se refiera a un periodo de tiempo superior a los cinco años, sino que basta que sumados los señalados por cada uno, superen ese lapso, pues debido a particularidades de la vida de cada persona, un testigo puede apreciar los hechos por un tiempo determinado y no se le debe permitir al juzgador excluirlas o dejarlas de lado, razón por la cual se permite a cada testigo referirse a distintas épocas, sin importar si cumple con el mínimo legal o no; de manera que podrían sumarse todas las declaraciones si se refieren a distintas épocas, pero siempre y cuando el todo el acervo probatorio corrobore el lapso de tiempo restante, si hace falta, ya que de procederse de otra manera se le estaría coartando al demandante la posibilidad de poder obtener la filiación por medio de la posesión notoria.

Sin embargo, la declaración de la paternidad a través de la posesión notoria del estado civil tuvo un cambio significativo con la reforma hecha por la Ley 721 de 2001 en su artículo 1°, en donde se estableció la obligatoriedad de la práctica de la prueba ADN, y modificó parcialmente el Art. 7° de la Ley 75 de 1968, así: "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%", lo cual se refiere lógicamente al decreto de esta prueba pericial en todos los procesos donde se discuta la filiación de una persona, pues al no existir actualmente otra prueba técnica que brinde un grado de certeza igual, se hace necesaria su utilización, para de alguna manera estar acorde con los avances que la ciencia le puede aportar al derecho en este tipo de procesos. Desde esta modificación, la obligatoriedad de la prueba de ADN, ha suscitado todo tipo de interpretaciones, y aunque en ningún momento se ha negado que constituye un avance muy importante, por lo menos si se discute la importancia o el papel que juegan dentro de este proceso ordinario los otros elementos

materiales probatorios allegados al proceso cuando el resultado de esta prueba pericial se obtenga un nivel de certeza superior al 99.9%.

Así las cosas, quienes han tenido la última palabra en este aspecto son los administradores de justicia, ya que finalmente son ellos los que deciden cuando se debe declarar padre a quien de forma reiterada y pública se ha portado como tal. Pero, de una lectura cuidadosa de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se analiza la procedencia de la posesión notoria para reclamar la filiación, se establece de igual forma la importancia que tienen las demás pruebas recaudadas durante el proceso, para crear en el juzgador un completo convencimiento sobre la existencia de la paternidad del demandado, pues es en este punto donde la aplicación de la presunción de la posesión notoria del estado civil cobra valor, ya que a través de ella se demuestran efectivamente los actos inequívocos acerca de la paternidad invocada.

Pero no se debe dejar de lado el hecho de que esta interpretación fue realizada conforme a la práctica de la prueba como estaba establecida en el marco de la Ley 75 de 1968, tal cual era la prueba antropoheredobiológica, toda vez que los hechos estudiados por la Corte Suprema en las sentencias de casación, sucedieron en su mayoría antes de la expedición de la Ley 721 del 2001 y en ese entonces la prueba "servía sobre todo para "descartar" la filiación, más que para indicarla, debido a que la certeza del resultado no era determinante, en cuyo caso la discusión que se planteó anteriormente seguiría latente, en tanto no se ha analizado por la Corte Suprema, a la

luz de práctica de la prueba de ADN, la eficacia o necesidad de las otras pruebas dentro del proceso, lo cual nos podría llevar a la conclusión de que la posesión notoria dejara de ser aplicable a pesar de seguir vigente como una de las formas para reclamar la filiación, pues se podría dar el caso de que se practicara la prueba y ésta diera negativa o excluyente de la paternidad en un 100%, caso en el cual, a pesar de que el padre lo haya tratado como un hijo durante toda la vida, y le hubiere brindado su sustento, no se declarara la paternidad, por la falta de un lazo consanguíneo que los una jurídicamente.

Medios de prueba en el proceso de posesión notoria de estado civil para reclamar la filiación

La reclamación de la filiación por intermedio de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial, tal y como se expresó anteriormente, no es la única manera de investigación indirecta vigente en nuestra ordenamiento jurídico, pues además de ella, se encuentran establecidas otras presunciones, las cuales surgen cada una de ellas con una naturaleza diferente y en determinado momento acorde con el desarrollo de la ciencia, tales como las instauradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, así como también las emanadas en los artículos 92, 213 y 214 del C.C., y finalmente la Ley 721 de 2001, que si bien no regula expresamente ninguna presunción, si se encarga de regular la filiación.

En Colombia, cada ley es expedida en su momento con la finalidad de regular una situación específica que se está presentando y que requiere legislarse por asuntos de

orden público. Y esta situación no fue ajena cuando se legisló por primera vez sobre la posibilidad de reclamar la filiación, o de establecer un vínculo jurídico en relación con la familia que ha formado o de la que hace parte desde el nacimiento, razón por la cual se vio la necesidad de ofrecer más posibilidades ampliando las presunciones para reclamar la filiación a las personas encontradas en situaciones diferentes a las dispuestas como lo eran las presunciones de rapto y seducción, ya derogadas por la Ley 45 de 1936, así como también las contempladas en los artículos del Código Civil, es decir, con lo cual se produjo una visible reacción contra la corriente de extremado rigor iniciada en el Código Napoleónico en relación con la relación ilegitima, pues lejos de rechazar, la investigación de la paternidad, la tolera, o mejor, la autoriza definitivamente admitiéndola en determinados casos, para de este modo garantizarse el derecho a fijar el estado civil.

Estas causales fueron modificadas posteriormente por el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, en donde se aumentó el numeral quinto relativo al trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto. Hasta ese momento las presunciones constituían el único medio de prueba y también las únicas causales mediante las cuales se podía reclamar la paternidad, basadas naturalmente en los testimonios de sus vecinos y familiares más allegados.

Posteriormente, y con la finalidad de descartar o confirmar la paternidad, se estableció por primera vez en la legislación colombiana en la Ley 75 de 1968 la posibilidad de realizar exámenes médico-biológicos, dicha prueba correspondía a los avances científicos de la época y también debía practicarse en todos los juicios donde se

investigará la filiación de una persona, además de poder decretarse de oficio por el juez o a solicitud de parte, ésta se realizaba con las personas necesarias "para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre; así mismo, establecía que se debía ordenar la peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, y de los caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles. Desde ese entonces dicha prueba se practicaba de manera forzosa en todos los procesos de investigación de la paternidad, toda vez que para esta época era la prueba más importante y reconocida porque permitía formular paternidades posibles o imposibles, según la hemoclasificación, con un alto grado de eficacia y de certeza, cuando se trataba de resultados negativos, pero sin ningún índice de seguridad cuando eran positivos.

Lo mismo sucedía cuando se practicaba la prueba antropoheredobiológica, ya que se realizaba solamente con el fin de descartar la paternidad, pues cuando se trataba de confirmarla ésta no era concluyente, de manera que si el resultado era positivo significaba que el implicado podía ser o no el padre, razón por la cual doctrinaria y la jurisprudencialmente se le dio solo el alcance de indicio.

Es por ello que antes de la expedición de la Ley 721 de 2001 no existía una prueba directa que determinara la filiación porque el juicio de paternidad no estaba dirigido a demostrar el nexo biológico sino a demostrar los hechos estructurantes de la presunción invocada; se trataba de una filiación social o jurídica que era la consagrada en la ley,

no sólo en relación con la paternidad legítima sino también de la natural, porque la causa por la que otorgaba la calidad de padre era por haber demostrado los hechos constitutivos de la posesión notoria y no el nexo biológico. Ello significaba en materia procesal, que lo investigado no era precisamente la paternidad sino los hechos que estructuraban cada presunción, ya que según la Ley eran causales de paternidad, y para poder obtener su declaración siempre debía invocarse una de éstas dado que no existía otra manera de declararla judicialmente, y si se encontraba demostrada otra diferente y no alegada, el juez debe negar la paternidad para no violentar el principio de congruencia del fallo y el derecho de defensa del demandado.

De modo que, si anteriormente lo buscado era demostrar los hechos propios de cada presunción, hoy en día con la expedición de la Ley 721 de 2001 lo querido es consagrar como causal de paternidad el nexo biológico sobre la filiación social o jurídica, ya que además de establecerse como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, se contempla en su artículo tercero que "solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente", ratificado a su vez por el artículo 8°, donde se abre la posibilidad de dictar sentencia sólo con el resultado de la prueba científica.

Sin embargo, y más allá de que se deba practicar la prueba científica de manera obligatoria, no hay que dejar de lado el hecho de que para obtener la declaración de la paternidad a través de la posesión notoria del estado civil, tal cual como sigue vigente, se debe hacer uso no sólo de prueba testimonial, sino también de la documental e indicios, pues su importancia radica en que son la base fundamental de todo proceso, porque a partir de ellas se demuestran los hechos y se reclama el derecho a la filiación.

Para tal efecto, se estatuye en el Código, como uno de los principios más importantes, la libre valoración de la prueba, el cual le otorga la facultad al juez para que dentro de su autonomía y libertad acuda al sistema de la persuasión racional y de la sana crítica para comprobar la efectiva e irrefragable configuración de los requisitos de la posesión notoria de hijo, a través de la valoración de todo el caudal probatorio aportado.

En este orden de ideas, cuando se trata de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial consagrada en el Art. 6° numeral 6° de la Ley 75 de 1968, para tener por padre a quien se ha comportado como tal durante más de cinco años, brindando además de afecto y cariño, el sostenimiento y la educación, se debe tener en cuenta que ésta es una presunción legal con una función sustancial, extraprocesal y probatoria, porque obliga al juez a tener provisionalmente por cierto el hecho de que efectivamente el padre si es quien se presume, mientras no se desvirtúe; razón por la cual la posesión notoria como presunción, permite acudir a la jurisdicción para solicitar el derecho a ser declarado como hijo, a raíz de la configuración de sus requisitos.

Por lo tanto, una vez se discuta el hecho presumido en el proceso de filiación, tal cual es que quien se reputa como padre ha proveído durante cinco años o más todo lo necesario para su sustento, establecimiento y educación, "tales presunciones producen

22

el efecto procesal de limitar el presupuesto fáctico que la norma sustancial contempla para que surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido, por lo cual el favorecido por ella no necesita demostrarlo, bastándole comprobar los otros hechos que sirven de base a tal presunción. Ello significaría que ante la demostración de tales hechos, tales como, los requisitos de trato, fama y tiempo, no quedaría otro camino más que el de declarar la paternidad solicitada si se basa en las reglas de la experiencia, pues lo demostrado no es la presunción como tal, porque ésta se tiene como provisionalmente cierta; sino, los elementos constitutivos de la presunción, los cuales podrán ser desvirtuados oportunamente por el presunto padre por tratarse de una presunción legal.

De acuerdo con lo anterior, se podría concluir que todas las presunciones son reglas jurídicas que en gran medida ayudan a formar un convencimiento en el juez, pero en ningún caso se pueden considerar como un medio probatorio conducente dentro de un proceso judicial, así las cosas, los indicios al ser una prueba lógica e indirecta, tienen como función la de suministrarle al juez una base cierta sobre la cual él pueda inferir, mediante un razonamiento lógico basado en las reglas de la experiencia o en conocimientos técnicos o científicos, el hecho desconocido investigado, tal cual es el de la paternidad.

Ahora bien, en consonancia con lo expresado en el Art. 399 del Código Civil, la posesión notoria del estado civil de hijo "se probará por un conjunto de testimonios fidedignos,

que la establezcan de un modo irrefragable", lo cual nos conduce a la práctica de la prueba testimonial en todos los procesos donde se pretenda su reconocimiento, no significando ello de ninguna manera que aunque exista una prueba determinada para demostrar los hechos constitutivos de la presunción, no pueda el demandado y el demandante utilizar los demás medios probatorios para desvirtuar o demostrar la presunción, pues "en principio la prueba es libre y, por tanto, puede consistir en indicios o testimonios que den al juez la plena convicción; salvo que una norma legal exija un

medio determinado o excluya alguno" es decir, el juzgador tiene la obligación de analizarlos todos, ya que lo deseable es establecer de manera convincente por todos los medios conducentes la paternidad investigada.

En todo caso, la importancia de la prueba testimonial es reconocida, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, pues la notoriedad no debe ser conocida por todas las personas, y a su vez existen grados de publicidad que se van dando según el lugar donde se desarrollan los hechos y otras circunstancias de orden práctico que se han de tener en cuenta antes de analizar el caso en concreto; así lo ha entendido la Corte Suprema cuando sostiene: *desde luego que no es exigencia legal o lógica que el ambiente en que los hechos se exteriorizan comprenda obligatoriamente aquel en que se desarrollan corrientemente las actividades del padre, puesto que con la condición de que esa situación se establezca de modo irrefragable,* basta que la relación entre padre e hijo, se manifieste ante un grupo determinado de personas, cuya cantidad, calidad, y situación, debe de analizarse según las circunstancias propias de cada caso.

23

También otro aspecto relevante respecto de la prueba testimonial, es el número de testigos que deben concurrir al proceso a declarar sobre los hechos materia de investigación, los cuales deben ser como mínimo dos personas con conocimiento sobre las circunstancias de modo y lugar necesarios para configurar los requisitos de la posesión notoria del estado civil, ya que basta la exteriorización ante un grupo de vecinos y amigos para tener la convicción de que el padre es quien se ha comportado como tal, es así como los testigos pueden considerarse como los ojos y los oídos de la justicia, porque siempre son útiles para demostrar todo tipo de sucesos en cada proceso donde se requiera una explicación razonada de lo percibido por cada uno de ellos y de la forma en que llegaron a tener conocimiento de los mismos.

Finalmente, otro medio probatorio del cual se puede hacer uso, es la prueba documental, pues también esta puede ser apta para darle al juez indicios de la paternidad cuando ella contiene declaraciones inequívocas de cualquiera de los elementos que conforman la posesión notoria. Actualmente existen muchas maneras de establecerse mediante documento, si existe o no una relación de paternidad, y las manifestaciones de trato fama y tiempo entre el presunto padre y el hijo, como por ejemplo cartas escritas por el presunto padre, fotos, videos, facturas y consignaciones. Para tal efecto, es de especial relevancia, que el documento allegado al proceso contenga por lo menos la fecha de su creación, pues de esta manera se puede verificar también el cumplimiento del requisito del tiempo.

La prueba de ADN como única prueba dentro de un proceso de reclamación de la filiación

Actualmente, el reconocimiento de la filiación, representa no sólo el establecimiento de un estado civil, sino también el respeto de derechos fundamentales. De allí que se hayan establecido causales para la investigación de la paternidad para proteger y garantizar atributos de la personalidad como el nombre, el derecho a la familia, y la posibilidad de establecer el parentesco. De manera que se han establecido mecanismos para la investigación de la paternidad.

Actualmente, existen dos maneras diferentes de investigar la paternidad, una donde prevalece al nexo social formado con el padre, que es donde encuentra la relevancia de la posesión notoria del estado civil, pues sin tener en cuenta el lazo consanguíneo se predomina el nexo filial surgido entre las partes, en tanto se declara la paternidad, si el padre le ha brindado sustento, establecimiento y educación al hijo. Y otra donde la prevalencia recae sobre el nexo biológico, es decir, es más importante la certeza ofrecida por la prueba pericial, y por ende, desconocerse cualquier relación de tipo filial existente

Así las cosas, existen dos maneras vigentes de obtener el mismo resultado, ya que la Ley 721 no derogó expresamente las disposiciones contenidas en la 45 de 1936 y 75 de 1968, razón por la cual hay quienes sostienen que anteriormente "se podía invocar una causa no biológica para fundar la pretensión de paternidad, la filiación declarada

no era propiamente la biológica, (...)"16 pues el artículo 42 de la carta política autoriza al legislador para regular lo atinente al estado civil, cosa que efectivamente hace en las leyes en mención, donde autoriza paternidades jurídicas y sociales, aunque prevalezca la jurídica establecida en la Ley 721 de 2001; es decir, aquella cuyo fundamento es el nexo biológico, el cual se determina plenamente mediante la práctica de la prueba de ADN.

Posición de la Corte Suprema de Justicia

De la lectura de la Ley 721 de 2001, se infiere que el legislador se ha inclinado por otorgarle una mayor prevalencia al nexo biológico, porque expresamente en el artículo 3º de la mencionada Ley, establece que las presunciones sólo tendrán eficacia, cuando no sea posible realizar la prueba de ADN, pues "aunque en todos los procesos de filiación se averigüe hasta la saciedad por el trato personal y social entre la madre y el presunto padre para tratar de deducir las relaciones sexuales entre ellos, finalmente la decisión siempre estará determinada por el resultado del examen genético. Ratificándose así lo expresado anteriormente en el sentido, de que en la misma ley se autoriza dictar sentencia con el sólo resultado de la prueba pericial, e incluso ante la renuencia del demandado a practicarse el examen.
Esta es la posición, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando se analizan las sentencias posteriores a la vigencia de la Ley 75 de 1968, donde se permite por primera vez la práctica de la prueba antropoheredobiológica, y se confirma o se descarta el

reconocimiento del estado civil con base a su resultado, y así lo manifiesta dicha autoridad al reconocerle a dicha prueba un valor probatorio diferente al establecido para las restantes, ya que a pesar de probarse a través de ellas la posesión de un estado civil:
"en el desarrollo de la filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o ésta es impugnada o investigada, no solo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar

con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica.
Ello significaría que aun cuando se probara el trato, la fama y el tiempo entre el presunto padre y el hijo, la filiación no puede ser declarada, en tanto dichas pruebas no tienen el valor probatorio concedido para la prueba científica, pues en el caso que ésta diera negativa, se descartaría la paternidad, lo cual desde todo el punto de vista resultaría violatorio de derechos reconocidos constitucionalmente, como la personalidad jurídica y el de tener una familia, evidenciándose así una injusticia y desconocimiento frente a la filiación y al vínculo creado entre el presunto padre y el hijo, porque a pesar del

primero haberse comportado como tal mediante el sustento y educación proporcionado durante toda su vida o por un periodo igual o mayor a cinco años a su hijo, sin importarle si es su padre biológico o no.

Posición de la Corte Constitucional

La posición de la Corte Constitucional es opuesta en gran medida a la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, y aunque éstas tienen diferentes funciones, sus decisiones repercuten inevitablemente dentro del mundo jurídico, una haciendo el control de las normas creadas y otra como máximo órgano en cuanto a la rama judicial se refiere.

De esta manera, y teniendo presente que la Ley 721 de 2001 ha sido demandada en varias oportunidades a través de acciones de inconstitucionalidad, y más específicamente su artículo tercero por considerarlo violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que con su aplicación se estaría estableciendo un tipo de tarifa legal al estipular que sólo serán tenidos en cuenta otros medios probatorios cuando la práctica de la prueba de ADN sea imposible de realizar; además de conducir ello a pensar que la función del juez de fallar conforme a las reglas de la sana crítica y persuasión racional, se le estaría trasladando al auxiliar de justicia que realiza la prueba científica, ya que el fallo emitido dependerá del resultado arrojado en ella, desconociéndose de esta manera la posibilidad de encontrar la verdad por otros medios probatorios.

Es por ello que la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, lo cual trajo como resultado la Sentencia C-475 de 2005,

donde se reconoce el avance significativo de la prueba científica en los procesos donde se investiga la paternidad de una persona, por constituirse en una ayuda importante de la ciencia frente a los problemas que se puedan presentar en materia del derecho, más aún cuando se trata de establecer la filiación. Sin embargo, la Corte hace especial énfasis en el hecho de que la función judicial no puede ser desplazada por un auxiliar de la justicia, "pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de la justicia y otra muy distinta la que le corresponde al juez en ejercicio de la competencia asignada por ley, pues es éste quien tiene la facultad y el deber de dirimir si se configuran todos los requisitos para declarar la paternidad en disputa, razón por la cual se explica, que lo pretendido por el legislador al establecer la prueba de ADN como obligatoria en todos

los procesos de filiación, era garantizar la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad social y procesal, y así se vislumbra desde el primer artículo de la Ley 721 de 2001.

Así las cosas, y acorde con lo expresado por la Corte Constitucional, lo consagrado en el artículo demandado no significa que el legislador haya optado por regresar a la tarifa legal, al consagrar como prueba reina dentro del proceso de filiación el examen de ADN,

pues no se trata de imponer una certeza legal en lugar de la judicial, dado que el juez siempre podrá, en cada caso apreciar la prueba pericial en todo su valor probatorio, sin

excluir las demás, toda vez que ella al ofrecer un índice de probabilidad cercano al 100%, hace necesario tener en cuenta todo el conjunto de pruebas aportadas al proceso para una administración de justicia y no violentar el debido proceso, ni la autonomía judicial, es decir, que hasta tanto la información suministrada por el resultado de la prueba genética sea inequívoca u ofrezca certeza absoluta, según la Corte, no se le puede dar un valor legal pleno a este tipo de prueba, ya que conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la *"información de la prueba de ADN"* no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un *"porcentaje"* de ella, y que por tanto no debe declarar la paternidad ante un indicativo de 99.9 % de probabilidad.

Vigencia actual de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial

Es necesario aclarar que las presunciones consagradas en la Ley 75 de 1968 se encuentran plenamente vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto todavía constituyen formas indirectas válidas para demostrar la paternidad.
Ahora bien, no se discute la importancia de la prueba de ADN, pues ésta es reconocida por ambas Cortes, "dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre, siempre que se entienda que esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad real, reconocida por la Ley 721 del 2001, no puede ser el pilar de la sentencia, pues dicha Ley 721 no derogó expresamente las presunciones para inferir la paternidad, y por tanto no se puede dictar sentencia sólo con base al resultado de la prueba genética, ya que se estarían

violentando entre otros, el reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política.
Así las cosas, se reconoce como ya se expresó anteriormente, dos maneras diferentes para reclamar la filiación de una persona, una social, basada en el cumplimiento de los requisitos de la fama, el tiempo y el trato, y otra biológica edificada sobre la consanguinidad, no existe razón jurídica válida para que la Corte Suprema continúe manteniendo el pensamiento de que "solo en casos en que verdaderamente resulte imposible disponer de la información de la prueba de ADN, podrá proferirse sentencia con soporte, exclusivamente, en otros elementos de prueba que obren en el proceso respectivo, cuando es evidente que de una aplicación tan restrictiva de la norma sólo se puede tener como resultado la flagrante violación de derechos constitucionales tan valiosos como el debido proceso, la administración de justicia y la libertad probatoria.

Luego, no se comprende porque "resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demando no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airosa, por más probados que se encuentren los hechos de

la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil, pues se está desconociendo expresamente la posibilidad consagrada en la Ley 75 de 1968, tal cual es el reconocimiento de la paternidad con base en la formación de una relación paterno afectiva entre las partes, que conduce al padre de manera voluntaria a brindarle a su hijo todo lo necesario para su subsistencia y manutención.
Lo anterior significa, que a pesar de la vigencia de las presunciones consagradas con anterioridad a la expedición de la Ley 721 de 2001, éstas se encuentran en desuso, es decir, que no tienen ninguna aplicación desde que se instituyó como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, ya que se privilegió de manera manifiesta el reconocimiento de la filiación biológica o consanguínea, sobre la social, en donde además de todo se desconocen las implicaciones derivadas de ésta, tales como las culturales, sociales y sobre todo las psicológicas; en tanto no puede existir un daño más grave para una persona, que habiendo tenido como presunto padre a quien le ha brindado todo en la vida, que en razón al resultado excluyente de la prueba de paternidad, se presente la negativa del juez a declarar el reconocimiento de la filiación. Esto es lo que sucede actualmente en la práctica, ya que cuando se inicia ante un juzgado de familia un proceso de filiación, la primera actuación realizada por el juez en cumplimiento de la Ley 721, es ordenar la práctica de la prueba genética (cuando se trata de procesos donde se involucra a un niño, se hace desde el auto admisorio de la demanda o si no cuando se abra la etapa probatoria), y también porque en muchos de los casos ni siquiera se practican o se solicitan con la presentación de la demanda, la recepción de testimonios de personas allegadas que puedan testificar como sucedieron los hechos, bien sea porque se espera al resultado de la prueba, o porque no se no se consideran como conducentes por los mismos abogados para demostrar la existencia de la paternidad, razón por la cual el juez debe otorgarle el valor de prueba plena al resultado de la prueba de ADN, y dictar sentencia conforme a su resultado.
Extraído de diálogos de derecho y política UDEA 2011

Ahora bien en este análisis no podemos dar de menos que los niños niñas y adolescentes son sujetos de protección constitucional reforzada y los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico y guían las actuaciones de los jueces, quienes en su calidad de autoridades públicas están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. En particular, del establecimiento del derecho a la filiación depende que estos puedan reclamar las obligaciones que se derivan de la calidad de padre o madre. En este respecto, la **Sentencia T-1008 de 2002**

> *La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del* **interés superior** del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En particular, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su **desarrollo armónico e integral** y el **ejercicio pleno de sus derechos**. También, preceptúa que **los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), **principio II**, señala que el niño gozará de una **protección especial** y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda **desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente**, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que **se atenderá será el interés superior del niño**. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989[49].

> *El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el* **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así "*(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*". Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: "*(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*".

En definitiva, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del **(i)** artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del **(ii)** marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, **la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión

tiene diferentes niveles y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben

brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales[52].

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: **(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.**

Así mismo en cuanto al concepto de familia y de padres de crianza expuso en sentencia de la corte suprema de justicia radicado 25000-22-13-000-2018-00071-01 el Magistrado WILSON QUIROZ MONSALVO el 9 de mayo de 2018

El artículo 42 de la Constitución Política, determinó el concepto de la familia así:

> *La familia es el núcleo[1] fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes... Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el*

número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...

A partir de tal definición, la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.

La Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009 precisó que:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la

protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez." Y recordó que "enfatiza la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

Más adelante, esa misma Corporación sentó que la protección a la familia no se predica únicamente de la acepción rígida formal de ésta concebida de antaño, sino del criterio eminentemente sustancial, así explicó que: «*el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial*» (T-572/09).

En la sentencia T-606/13 resaltó que:

...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

31

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997; reiterada en SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que:

> *...la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de "padres (papá o mamá) de crianza", "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene comò ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales."*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

> *El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.*
> *Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.* (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).

A partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SC, 13 dic. 1996, rad. 9125, señaló:

> *Con todo, frente al asunto de los autos actúan circunstancias fácticas y principios jurídicos superiores que impiden la aplicación automática de estos preceptos. En primer término debe advertirse que el tema de decisión se enmarca dentro de la*

Seguridad Social, materia jurídica cuya teleología en algunos aspectos tropieza con el régimen legal de familia vigente, dado que este se halla imbuido por consideraciones estrechamente vinculadas con los derechos de propiedad y de

herencia, mientras que las instituciones que desarrollan aquella, como un servicio público de carácter obligatorio que se concreta frente a los habitantes del territorio nacional en calidad de derecho irrenunciable (C. N art 48) y fundamental, particularmente con relación a los menores (C.N art 44), procuran solucionar problemas vitales e inmediatos de subsistencia que surgen como consecuencia de siniestros previamente establecidos. Es que, por ejemplo, a propósito de la muerte de un afiliado, la Seguridad Social propende por proteger las personas a quienes dicha contingencia afecta directamente, vale decir al núcleo familiar pero entendido más con un criterio natural y socio económico que puramente legal, sin que desde luego se abandone absolutamente este último enfoque, y a propósito de la noción de hijo no es extraño pensar que en ella puedan incluso quedar comprendidos quienes no lo sean por razones biológicas, sino porque han sido considerados y mantenidos como tales en el seno familiar. Así lo acepta Número 2483 GACETA JUDICIAL 901 la doctrina internacional de la Seguridad Social, como se advierte del siguiente texto emitido por la OIT: "A los fines de la Seguridad Social se acostumbra distinguir dos categorías de hijos: los hijos descendientes directos de la persona protegida -o del beneficiario según el caso- y los que no obstante no serlo, son mantenidos en su hogar como hijos. Es frecuente que los primeros sean considerados hijos a cargo si vivían bajo el techo de la persona protegida en el momento- de su fallecimiento, mientras que para los segundos pueden exigirse otras condiciones; por ejemplo, que hayan

sido mantenidos en el hogar del difunto desde al menos seis meses antes de su muerte..." (ver, Introducción a la Seguridad Social, Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Ediciones Alfaomega S.A México D.F 1992, página 78). Además, en el proceso figura acreditado con prueba testimonial que José Andrés Valencia Méndez convivió hasta su muerte, por más de diez años, con la actora y que procrearon un hijo llamado Andrés Ferney Valencia; que actuó como cabeza de familia y en tal condición "...veló por la subsistencia de su hijo y de su compañera María Celeny..." (ver, fols. 36 vto.). En otros términos, aparece establecido que el señor Valencia Méndez dio su nombre sin disputa y reconoció como hijo suyo a Andrés Ferney (nomen), según corresponde a un padre de familia aquel contribuyó a la crianza y manutención de este (tractatus) y los declarantes del vecindario dan fe de esta situación (fama). Dadas estas circunstancias, por razones de orden constitucional y de principio, no se remite a duda que en el presente caso, debe otorgarse prelación al concepto real de la relación familiar de filiación frente al criterio legal que lo contraría, sobre todo porque se trata del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social que

procura aliviar la condición de precariedad en que queda la familia al desaparecer su cabeza, contingencia que precisamente sufre fa demandante señora María Celeny y su hijo Andrés Ferney.

La Corte Constitucional en T-495/97, reconoció el derecho a la reparación directa que les asistía a los padres por la muerte de su hijo de crianza, quien era soldado del Ejército

Nacional y falleció con ocasión del servicio; en T-586/99, dispuso que la Caja de Compensación Familiar afiliara a la hija del compañero permanente de la cotizante, en esa decisión explicó que lo que pretende proteger este tipo de subsidios es la unidad familiar y más aún el bienestar de los menores con prescindencia de si existen o no las formalidades legales constitutivas de familia, «*pues [si] el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribe cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia*», en el mismo sentido, ha dictado las sentencias T-403/11 (los hijos de crianza de oficiales del Ejército Nacional tienen derecho a los beneficios educativos); T-606/13 (derechos de hija de crianza a acceder a las prerrogativas establecidas en la convención colectiva de trabajo de Ecopetrol); T-233/15 (reconocimiento de indemnización administrativa en favor de hija de crianza de una víctima del conflicto armado); T-074/16 (determinó que el hijo de crianza tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente); y T-177/17 (ordenó afiliar a la hija de crianza al sistema de salud y seguridad social); entre muchas otras.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 16 mar. 2008, rad. 18846 al examinar un caso en el que una persona demandó del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- el pago de perjuicios materiales y morales irrogados por la muerte de su padre

de crianza en un accidente causado por un vehículo oficial, en esa oportunidad dijo, que:

...De la prueba obrante en el proceso, se da por acreditada la condición de "hijo de crianza" de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de reparación directa, todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del ius sanguinis o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina "hijo de crianza". Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura (...)

(...) y es en el anterior entendimiento, que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección

que se adjetiva como "hijo de crianza", lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el pater familias.

A partir de este precedente el Consejo de Estado admite el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado, así lo reiteró en CE, 28 ene. 2009, rad. 18073; CE, ST 6may. 2009, rad. 2009-00197-01; CE, 7 abr. 2011, rad. 20733; CE, 19 nov. 2012, rad. 21285.

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante[2], determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «*cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo*».
Es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°[3] de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar

de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564[4] de 2012 (Código General del Proceso).

Doctrina y jurisprudencia han señalado que a efectos de caracterizar la posesión notoria debe acreditarse tres elementos, el trato, la fama y el tiempo, precisando que:

> *...la posesión notoria del estado de hijo opera como una presunción legal de paternidad - iuris tantum -, edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad.*
> (...)

35

...lejos de poderse reducir a mostrar la existencia de vagas creencias en un vecindario acerca de su real ocurrencia, tienen que traducirse en hechos concretos y susceptibles de ser sometidos a una razonable verificación en busca de la certidumbre y no de la mera probabilidad ... y a recabar, por el contrario, evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que el hijo, con ese carácter, y de manera visible para amigos o relacionados, mantuvo y, si fuere el caso, aún mantiene con el presunto padre vínculos constantes de la clase de los que describe el texto contenido en el artículo 6° de la ley 45 ... ". (G.J. t, CCXXV, pag. 522; reiterada en SC) (SC, 3 oct. 2003, rad. 6861).

En desarrollo de dicha presunción, la Corte de antaño se estableció que si el presunto padre «*por actos positivos acogió al hijo como suyo*», no tenía sentido alguno demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado o de oponer la *exceptio plurium constupratorum*[5], pues las manifestaciones inequívocas de acogimiento del hijo enervaban la posibilidad de proponer tales defensas, haciendo inexpugnable la presunción de la posesión notoria del estado de hijo (SC 14 sep. 1972 y SC 5 nov. 1978).

En sentencia T-510 de 2003, se identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela: a) Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b) Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c) Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; d) Deber de equilibrar los

derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños; e) Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; f) Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales y g) Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Cuando en una decisión estén involucrados los derechos de menores de edad, el juez debe guiarse por el principio del "interés superior de los niños" que impone ponderar, dentro de un margen de discrecionalidad importante, las normas aplicables y los hechos del caso. Además, en caso de duda sobre cómo satisfacer el interés superior, se deben seguir los criterios generales de decisión, trazados por la jurisprudencia constitucional.

Después de haber agotado estas disposiciones frente a las PRETENSIONES señor juez que el señor JORGE ANDRES BRAVO GALO reúne los tres elementos esenciales de trato tiempo y fama elementos constitutivos de la posesión notoria para seguir conservando su posición de padre frente al menor puesto que no es un hecho

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Jurídicoalvareztoro@hotmail.com

38

improvisado frente a la paternidad del menor LUCIANO BRAVO MIRANDA, presupuesto que su padre biológico el señor MAURICIO CAMELO no puede acreditar. Además a esto señor juez no se puede desconocer que lo que reclama el señor MAURICIO CAMELO no va más allá de un beneficio y satisfacción personal sin tener en cuenta el interés superior del menor y lo que implica remover esos vínculos afectivos provocando una afectación, poniendo primero una verdad biológica por encima de un bienestar familiar, psicológico y social del menor premiando así un total abandono físico y material durante casi 9 años por parte del padre biológico.

Igualmente proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO:

CADUCIDAD EN LA ACCION:
Medio de defensa que invoco excepción previa; así como de mérito.

Como se puede evidenciar señor juez, al parecer el señor MAURICIO CAMELO MORA omitió decirle a la parte demandante en este caso la defensora de Familia que al momento de presentar la acción impugnatoria la acción ya había caducado, es decir ya había transcurrido el termino de caducidad para instaurar la demanda pues en el año 2013 el señor CAMELO MORA presento igual demanda frente al juzgado tercero de familia de Barrancabermeja donde en la contestación de la demanda la madre del menor acepta la condición de padre biológico y se da por confirmando tal condición.
La caducidad produce **ipso jure** la extinción de ejercitar un derecho o realizar un acto por no haberlo cumplido y/o solicitado dentro del término improrrogable señalado por la ley; y por ello no se puede permitir el ejercicio de una acción una vez expirado tal plazo. Es decir, si se dejan vencer tales plazos sin ejercitar la pretensión requerida, la acción caduca, se extingue, por el vencimiento del término que en cada caso haya fijado la ley. Para esta situación la acción que pudo haber tenido el demandante para invocar la supuesta paternidad ya feneció en el tiempo, toda vez que está más que superado el termino de los 140 días que prevé nuestra legislación en el artículo 216 y 217 del código civil, modificado por la ley 1060 de 2006

ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En este caso en particular señor juez el padre biológico siempre lo ha sabido y lo ratifica con la demanda interpuesta por medio de la defensoría de familia en el año 2013 para que le reconozcan a él sus derechos pero que a su vez ha demostrado en repetidas ocasiones la falta de interés en el mismo, es de aclarar que mi poderdante el señor JORGE ANDRES BRAVO como la madre del menor no han iniciado en ningún trámite judicial ni ante bienestar familiar debido a la inestabilidad del padre biológico, es éste que de manera sorpresiva aparece y desaparece cada vez que quiere a desestabilizar el grupo familiar.

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Jurídicoalvareztoro@hotmail.com

TOTAL, ABANDONO FISICO Y MATERIAL:

Fundamento esta excepción en el hecho de que el padre biológico atreves del bienestar familiar a manifestado ya en dos ocasiones después de mucho tiempo su interés por reconocer su paternidad biológica presentando un interés totalmente ajeno a la realidad. Es de aclarar señor juez que en el principio de la vida del menor la madre en repetidas ocasiones incluso en momentos de mucha necesidad material busco al señor MAURICIO CAMELO MORA para que se hiciera cargo del menor pero este nunca lo hizo pues aducía que no estaba preparado para asumir el rol de padre, dejando en total abandono físico y material al menor *LUCIANO BRAVO MIRANDA,* es tanto que su madre solo permitió el reconocimiento de su pareja actual al niño dos años después de su nacimiento tratando de que el padre biológico lo hiciera, pero en una ocasión donde el menor necesitaba estar afiliado a la seguridad social el padre actual del menor, ofreció ese sustento material que le faltaba así como también esa figura de padre que el niño no tenía fortalecidos al día de hoy como padre e hijo

Es por esto que hemos expresado reiteradamente que no ha existido del supuesto padre preocupado por el bienestar del menor en ningún momento se ha acercado ni ha mostrado interés por el estado de salud del menor, por el tipo de educación que se le está brindando, por las relaciones interpersonales del menor un su entorno social y nunca ha tratado de aliviar la carga económica que esto representa para la familia es más una temeridad y mala fe por parte del padre biológico del menor, cuando trata por medio del ICBF otra demanda con la razón del interés del menor cundo es un tema personal y que es claro que pudiéndolo haber hecho en la demanda anterior no lo hizo y se produjo un desistimiento tácito precisamente por ese desinterés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 96, y subsiguiente Código General del Proceso, ley 75 de 1968 ley 721 de 2001, ley 1098 de 2006.y Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

1. **DOCUMENTALES**

Para que se les de la correspondiente valoración probatoria a consideración del juzgado, además de los aportados por el demandante en el escrito de la demanda, se solicita se tengan en cuenta los siguientes:

- Acta de reconocimiento voluntario de paternidad fecha 05 de agosto de 2013.
- Demanda y contestación de la demanda iniciada por el señor MAURICIO CAMELO en la ciudad de Barrancabermeja en el año 2013

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Jurídicoalvarztoro@hotmail.com

38

- Peritaje Psicológico del menor LUCIANO BRAVO MIRANDA el cual se aportara posterior a la contestación de la demanda en el menor tiempo posible pues por la premura no se pudo realizar y entregar a tiempo con este escrito.

2. **TESTIMONIALES**:

Ruego fijar fecha y hora para realizar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores para ratificar sobre los hechos expuestos anteriormente sobre la convivencia y vida social de la familia BRAVO MIRANDA así como las condiciones actuales del menor y su conocimiento del padre biológico

a- GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ, ubicado en la carrera 71 Nro. 80 - 116, Apto 301 teléfono 3213941239
b- EDILIA NUÑEZ ALVAREZ CC 37.925.530, ubicada en la calle 27 Nro. 61 - 20,apto 202 Buenavista Barrancabermeja teléfono 3124920524
c- JOSE LUIS MIRANDA CACERES, CC 91210656 ubicado en la calle 47 Nro. 23 - 28, Incredial Barrancabermeja, teléfono 3172143470
d- LILIANA ANDREA MIRANDA NUÑEZ, CC 1096183000 ubicada en la calle 4 # 1-11 este Pequín Fusagasugá teléfono 3144787632

3. **INTERROGATORIO DE PARTE**:

Solicito realizar cuestionario en la calidad que considere el despacho de testigo, parte, o testimonial, a la señora **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ**, al menor **LUCIANO BRAVO MIRANDA** y al señor **MAURICIO CAMELO MORA**, para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le formularé de manera verbal o escrita el día que el juzgado considere a efecto de reafirmar vínculos afectivos y posibles situaciones desfavorables respecto al menor en razón de la protección constitucional que lo ampara

De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.

4. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito se reciba declaración del señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO**, para absuelva cuestionario que personalmente le formularé de manera verbal o escrita el día que el juzgado considere.

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
Abogado
3017891615
Jurídicoalvareztoro@hotmail.com

29

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la contestación de la demanda y sus anexos para archivo y respectiva copia para el traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JORGE ANDRES BRAVO GALO, ubicado en la carrera 71 Nro. 80 - 116, Apto 301 teléfono 3152688693

El suscrito en la secretaría del despacho o en la calle 10 No 15-31. La Ceja. Mail rubenchoal@hotmail.com. Celular 301 789 16 15

El demandante y su apoderado en las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda

Del Señor Juez,

RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ TORO
C.C. 15.388.327
T.P. 282.009 C. S. de la J.
Medellín 9 de marzo de 2020

Doctor
RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Asunto: Otorgamiento de poder.

JORGE ANDRES BRAVO GALO, mayor y vecino del municipio Medellín, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.096.198.213 de Barrancabermeja, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Doctor RUBEN DARIO ALVAREZ TORO, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.388.327 expedida en La Ceja y portador de la Tarjeta Profesional No.282009, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación proceso de impugnación de paternidad en acumulación con filiación extramatrimonial, interpuesto en mi contra por la defensoría de familia en interes del menor LUCIANO BRAVO MIRANDA.
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

NOTARIA 29 DE MEDELLÍN
Doris Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ANDRES BRAVO GALO
C.C. 1.096.198.213 de Barrancabermeja

OJM6J 9MAR'20 16:51

Acepto,

RUBEN DARIO ALVAREZ TORO
C.C. No. 15.388.327 de La Ceja
T.P. No. 282009 del C.S. de la J.

NOTARI
MEDI
SELLO D

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

18573

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció:

JORGE ANDRES BRAVO GALO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1096198213, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

39jx5sxmgw3w
24/02/2020 - 14:08:36:949

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 24 DE MEDELLÍN
Dora Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada

VEINTICUATRO DE MEDELLIN
DORA ISABEL
SIERRA RESTREPO
Notaria (E)

DORA ISABEL SIERRA RESTREPO
Notaria veinticuatro (24) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 39jx5sxmgw3w

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

42

ACTA No 1015 **HISTORIA No.68E-1228-2011**

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, a los cinco (5) dia del mes de agosto del año Dos Mil trece (2013), compareció al Despacho de la Defensoria de Familia - Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, el Señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadania No 1.096.198.213 de Bucaramanga , de estado civil soltero , desempleado , residente en la calle 61 No 20-04 barrio el parnaso , Barrancabermeja , teléfono 316-6883058 y la señora **GINA MARCELA MIRANDA** NUÑEZ , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.614.301 de Valledupar , estado civil Soltera, de ocupación estudiante , residente en carrera 24 No 7-29 barrio la universidad Bucaramanga , celular 310-6592656 ; con el fin de realizar diligencia de **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD** y llegar a un acuerdo respecto de CUSTODIA, **ALIMENTOS Y VISITAS** a favor del niño LUCIANO MIRANDA NUÑEZ. . **CONCILIACIÓN**: Hallándose presentes las partes el suscrito Defensor de Familia atendiendo a lo normado en el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001, Ley 1098 de 2006, requiere a las partes para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución . En este estado de la diligencia, las partes luego de dialogar entre si y con el Defensor de Familia, manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre los aspectos que dieron lugar a la presente Audiencia. **PRIMERO: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD**: El Señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** manifiesta: Si soy el Padre del niño LUCIANO MIRANDA NUÑEZ hijo de la Señora **GINA MARCELA MIRANDA** NUÑEZ nacido el 12 de julio del 2011 en Barrancabermeja, acepto su Paternidad. **SEGUNDO: : CUSTODIA:** El niño LUCIANO MIRANDA NUÑEZ estará a cargo de su progenitora **GINA MARCELA MIRANDA** NUÑEZ .**SEGUNDO ALIMENTOS**: **El** señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** se compromete a suministrar como cuota alimentaría a favor de su hijo la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000) MENSUALES** consignados en la cuenta de ahorro que abrirá la progenitora , en dos quincenas de $200.000 los días 15 y 30 de cada mes a partir de agosto del 2013. Esta cuota se incrementará a partir del mes de Enero de cada año acumulativamente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal Vigente. **TERCERO SALUD**: el señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** se compromete a suministrar el 50% cada uno de los gastos extraordinarios que no cubra seguro médico del niño. **CUARTO: EDUCACIÓN: El señor JORGE ANDRES BRAVO GALO** se compromete a suministrar el 50 % de lo correspondiente a matricula, uniformes y útiles escolares al iniciar el año escolar **QUINTO : VESTUARIO:** El señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** se compromete a suministrar cuatro (4) mudas de ropa anuales completas para su hijo, dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre .**SEXTO . VISITAS** El señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** podrá compartir con el niño de forma libre previo acuerdo con la progenitora .**SEPTIMO** De conformidad a la Ley 1098 de 2006, Artículo 82, Numeral 10° y 109°, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** se ordena la inscripción en la registraduria nacional de Barrancabermeja

AUTO APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD**, CUSTODIA, **ALIMENTOS Y VISITAS a favor del niño LUCIANO MIRANDA NUÑEZ** en virtud de la facultad que le confiere le confiere el Articulo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001, Ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro CARLOS LLERAS RESTREPO. RESUELVE: PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo al que han llegado las partes. SEGUNDO: La presente acta es primera copia y presta mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado los hará acreedores a las sanciones que impone la Ley. Primera copia de la misma se entrega en forma gratuita a las partes.

EL DEFENSOR DE FAMILIA **NUBIA ROCIO ROJAS NIÑO**

JORGE ANDRES BRAVO GALO 1.096.198.213

GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ 1065.614.301 Valledupar

Barrancabermeja, diez de diciembre de dos mil trece (2013)

Hist: 68E-1299-2013
SIM: 29315635

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA (REPARTO)
BARRANCABERMEJA

Traslado # 2013 la 438

REF: **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DTE: **DEFENSOR DE FAMILIA**
DDO: **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ**
MAURICIO CAMELO MORA
JORGE ANDRES BRAVO GALO
NNA: **LUCIANO BRAVO MIRANDA**

MARIO ENRIQUE MENDOZA SAAD, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con cédula 13.721.035 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 128.204 del C. S de la J., Defensor de Familia, obrando en representación de los intereses del niño **LUCIANO BRAVO MIRANDA** domiciliado en Barrancabermeja, respetuosamente me permito presentar ante usted, demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en contra de los señores **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ** mayor de edad, identificada con la C.C No. 1.065.614.301, el señor **MAURICIO CAMELO MORA,** mayor de edad, identificado con la C.C 12.435.481 de Valledupar y al señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO** identificado con la C.C 1.096.198.213 de bucaramanga,de acuerdo a los siguientes hechos expuestos por la demandante.

HECHOS

PRIMERO:- **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ,** es la madre extramatrimonial y representante legal de su hijo **LUCIANO BRAVO MIRANDA** nacido el 12 de julio de 2011 tal y como consta en el Registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. **50251780** y **NUIP.1096807780** de la Notaria Primera de Barrancabermeja.

TERCERO:-El señor **MAURICIO CAMELO MORA** y la señora **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ** sostuvieron una relación sentimental durante el año dos mil diez (2010) que convelló a que sostuvieran relaciones sexuales de manera asidua, de las cuales ella quedó embarazada durante el mes de diciembre de ese mismo año.

QUINTO: La señora **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ** registró al menor **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ** el día 26 de julio de 2011 en Barrancabermeja, sin darle aviso de la actuación al señor **MAURICIO CAMELO MORA**, quién ha tenido la oportunidad de compartir con el menor, y quien lo ha querido reconocer pero ha sido la señora GINA MARCELA quien ha privado a su hijo el derecho de ser reconocido y de tener un padre, comoquiera que no ha permitido la filiación del menor con el señor MAURICIO CAMELO, evadiendo las veces que este la ha buscado para realizar dicho reconocimiento, compartir y relacionarse con el niño.

SÉPTIMO:- Durante la época en que según el Art. 92 c.c. tuvo lugar la concepción del niño **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ** la madre sostenía una relación sentimental con el señor **MAURICIO CAMELO MORA.**

OCTAVO: la señora **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ** se encuentra actualmente en una relación sentimental con el señor **JORGE ANDRES BRAVO GALO,** quienes se dirigieron ante un centro zonal diferente a la del domicilio del menor, para realizar el Reconocimiento voluntario ante Defensor de Familia, quien mediante acta No. 1015 de 05 de agosto de 2013 declaró la paternidad del menor LUCIANO

Familia en Barrancabermeja, con el fin de llevar a cabo diligencia para reconocimiento de la paternidad de **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ.**

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que mediante sentencia se declare que el niño **LUCIANO BRAVO MIRANDA**, nacido el día doce (12) de julio del dos mil once (2011) , hijo de **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ** no es hijo extramatrimonial del señor del **JORGE ANDRES BRAVO GALO.**

SEGUNDA.- Que en la misma sentencia se declare que el niño **LUCIANO BRAVO MIRANDA**, nacido el día doce (12) de julio del dos mil once (2011) , hijo de **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ**, es hijo extramatrimonial del señor **MAURICIO CAMELO MORA**

TERCERO: Que se ordene la corrección del Registro civil de nacimiento del niño **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ** Oficiándose a la Notaria Primera de Barrancabermeja, para que se complemente el Registro Civil de Nacimiento bajo **Indicativo Serial** No. No. **50251780** y **NUIP 1096807780**, incluyendo en este que su progenitor es el señor **MAURICIO CAMELO MORA.**

CUARTA-. Que se fije la cuota alimentaria mensual a cargo del señor **MAURICIO CAMELO MORA**, a favor del niño **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ** en suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos, primas, prestaciones, honorarios y bonificaciones que reciba el señor como empleado o contratista de cualquier empresa o persona natural con la que se encuentre laborando. Así mismo se ordene incluir al menor **LUCIANO** como bèneficiario de los servicios de salud de su padre y le sean entregados en su favor el cien por ciento (100%) de todos los subsidios y demás prebendas a que tenga derecho su hijo. Estos dineros los deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que abrirá la demandante para este fin. En caso que no se encuentre laborando o no se logre verificar sus ingresos sea impuesta una cuota del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTA-. Que en el evento de ser declarada la paternidad, se condene a los demandados, a cancelar todos los gastos que se presenten dentro del proceso incluyendo el reintegro al Instituto Colombiano de Medicina Legal de los costos que se causen con la prueba de ADN.

SEPTIMA: Verificada la irregularidad en la inscripción del registro civil por parte de los señores **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ y JORGE ANDRES BRAVO GALO** concúrsense copias ante la fiscalía a fin que investiguen su responsabilidad en el presunto delito consagrado en el artículo 238 del código penal conocido como SUPRESION, ALTERACIÓN O SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL. Y la conducta señalada en el artículo 453 de la misma codificación que se refiere al fraude procesal, comoquiera que presuntamente se indujo en error al funcionario del Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo Bucaramanga.

PRUEBAS

Documentales.

- Registro civil de nacimiento del niño **LUCIANO MIRANDA NUÑEZ**
- Copia Cedula de ciudadania de **MAURICIO CAMELO MORA.**
- Oficio de la Defensora de Familia Regional Santander Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo a la Notaria Primera de Barrancabermeja.
- Acta No. 1015 de Diligencia de Conciliacion Reconocimiento Voluntario de Paternidad de 5 de agosto de 2013.

Testimoniales

INES MORA PEÑUELA C.C 28.716.114 domiciliada y residenciada en la carrera 12 A # 25ª 54 en Valledupar, telefono: 300 714 4679

YESID CAMELO MORA C.C 77.194.530 domiciliado y residenciado en la carrera 12A #25ª 54 Valledupar, Telefono: 3043490956.

MILENA ALEXANDRA CAMELO MORA, se puede encontrar en el número telefónico 3005977567 - 3172855623

PRUEBA GENETICA

Solicito al señor Juez que se ordene la práctica de la prueba genética (ADN) a los demandados los señores **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ, JORGE ANDRES BRAVO GALO y MAURICIO CAMELO MORA**, y al niño JUAN DAVID VILLALBA ROJAS, para lo cual la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que carece de los recursos económicos para sufragar los costos de la prueba genética, atendiendo el interés superior del niño, solicito se le conceda el amparo de pobreza para efectos que esta prueba su costo sea practicada por cuenta del Estado.

DERECHO.

Ley 75/68 Art. 5; Art. 248 C.C modificado por la ley 1060 del 26 de Julio del año 2006; Art. 6 No. 4 o sea la Existencia de relaciones sexuales entre las partes por la época de la concepción Ley 75/68.

PROCESO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y domicilio del menor es Ud. el funcionario competente.
El proceso a seguir es el señalado en la ley 721 de 2001.

ANEXOS.

Copias de esta demanda para traslado y archivo.
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES.

El demandado **JORGE ANDRES BRAVO GALO** domiciliado y residenciado en Barrancabermeja, puede recibir notificaciones en la calle 61 No. 20-14 Barrio el parnaso, Barrancabermeja, teléfono 316 6883058.

El demandado **MAURICIO CAMELO MORA**, domiciliado y residenciado en Barrancabermeja, puede recibir notificaciones en la carrera 12 A No. 25 A 54 Segundo Piso, Barrio 12 de octubre en Valledupar, y al Telefono 300 839 6278.

La demandada **GINA MARCELA MIRANDA NUÑEZ**, domiciliada y residenciada en Barrancabermeja, puede recibir notificaciones en la calle 27 No. 61-20 Apto 202 Barrio Buena vista en Barrancabermeja y al Telefono: 312 543 1031.

El Defensor de Familia en la secretaría de su despacho o en la carrera 32 No.75-50 Barrio la Floresta de Barrancabermeja (s).

Del Señor Juez,

JAVIER CAMACHO PIÑA
ABOGADO
Calle 36 No 12-19 oficina 306
Tel: 6525510-3102101025
Bucaramanga- Colombia

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARANCABERMEJA
Barrancabermeja

Referencia: *Impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad*
Demandante: *Defensor de familia*
Demandado: *Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo*
Radicado: *2013-438*
Menor: *Luciano Bravo Miranda*
Asunto: *Contestación de demanda*

JAVIER CAMACHO PIÑA, abogado inscrito, portador de la T.P. No 120.074 del C. S. de la Judicatura y de la C.C. No. 91.252.354 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de apoderado de los demandados Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo, dentro del proceso que se cita en la referencia, por medio del presente escrito hallándome dentro del término de iey, procedo a descorrer el traslado de la demanda y darle contestación a la misma en los siguientes términos:

A LOS HECHOS RESPONDO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO (SIC).- Es parcialmente cierto; no es cierto que durante el año 2010 Gina Marcela Miranda hubiese tenido una relación sentimental con Mauricio Camelo Mora, como tampoco es cierto que hubiese quedado embarazada en diciembre de ese año.

AL HECHO QUINTO (SIC): La presentación del hecho encierra varios aspectos que obligan a fraccionar la respuesta, dado lo antitecnico de su exposición, lo cual presento de la siguiente manera:

- *Es cierto que la madre del menor lo registró en la ciudad de Barrancabermeja el 26 de julio de 2011; no es cierto que lo hubiese hecho sin dar aviso al padre del niño por cuanto este señor desde el mismo embarazo de Gina Marcela retiró sus afectos a esta, abandonándola a partir de ahí a su propia suerte.*
- *No es cierto que Mauricio Camelo Mora haya mostrado interés por conocer a su hijo; al contrario, desde el segundo mes de nacido el menor Luciano, Gina Marcela ubicó telefónicamente al padre y le comentó de una afección que aquejaba al niño y le pidió ayuda económica para atender el tratamiento que el niño requería, a lo cual el padre manifestó que atendiendo a que el abuelo materno del niño trabajaba en ECOPETROL, lo registrara como hijo de este para que obtuviera los beneficios que otorga la petrolera y se negó a aportar para el tratamiento del niño aduciendo que no tenía trabajo*
- *No es cierto que Mauricio Camelo Mora se haya preocupado nunca por compartir algo con su hijo; en los dos años y medio de vida que tiene el niño, solo lo ha visto una vez y no fue por su propia iniciativa. Gina Marcela viajó a la ciudad de Valledupar donde coincidencialmente vive Camelo Mora a visitar a su abuela materna y con ella fueron de compras a un centro comercial donde se encontraron con el padre del niño quien de esta manera conoció a su hijo; había pasado un año y medio desde el nacimiento del menor hasta entonces*

JAVIER CAMACHO PIÑA
ABOGADO
Calle 36 No 12-19 oficina 306
Tel: 6525510-3102101025
Bucaramanga- Colombia

47

SEPTIMO. (SIC). No es cierto. Evidentemente el actor confunde al menor. puesto que en el encabezado de la demanda lo llama LUCIANO BRAVO MIRANDA, mientras que en los renglones interiores se refiere a él como LUCIANO MIRANDA NUÑEZ sin que el despacho solicitara la correspondiente y necesaria aclaración respecto del verdadero nombre del menor a quien hace referencia en su escrito.

OCTAVO: Es cierta la relación de Gina Marcela con Jorge Andrés Bravo. No es cierto que estos hayan registrado al niño en un centro zonal de familia diferente al del domicilio del menor. El domicilio del menor es la ciudad de Bucaramanga y no la ciudad de Barrancabermeja, como de manera amañada hizo creer Mauricio Camelo al despacho que adelanta su trámite procesal.

NOVENO: Es cierto, pero debe decirse que las excusas respectivas que justificaban su inasistencia fueron allegadas oportunamente al ente que la citó.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: .- No me opongo ni me allano, me atengo a las resultas del proceso. Lo anterior en razón de que efectivamente el niño LUCIANO BRAVO MIRANDA no es hijo de mi mandante JORGE ANDRES BRAVO GALO, la razón por la cual este señor le dio su apellido al menor obedece al cariño que le tomó durante el tiempo de convivencia junto a la madre del menor y a este mismo; ese cariño, afectividad y sentimiento se tomó mutuo con el correr de los días y fue así como JORGE ANDRES BRAVO GALO aprendió a ver al menor como a su propio hijo y este a ver al compañero de su madre como si fuera también su padre, que es el trato de que se profesan hoy.

SEGUNDA:- No me opongo ni me allano, me atengo a las resultas del proceso: el deseo de mis mandantes es solo que el niño no vea disminuida la calidad de vida que hoy le ofrecen Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo, su temor precisamente es que el señor MAURICIO CAMELO MORA normalmente no trabaja y en esas condiciones puede llevar al menor LUCIANO a padecer necesidades y privación de sus necesidades básicas.

TERCERA:- No me opongo ni me allano. me atengo a las resultas del proceso.

CUARTA: la parte que represento acepla esta pretensión, no sin advertir al despacho desde ya que los servicios de salud, subsidios y demás prebendas a que hace referencia el actor son una utopía, dada la escasísima aptitud y deseo de trabajar que le asiste al señor CAMELO MORA circunstancia por la cual siempre aduce no tener dinero debido a su falta de trabajo, tal como se observa en la demanda en la cual pone de manifiesto esta condición.

SEXTA (SIC). Me opongo a esta pretensión sin asidero ni fundamento jurídico, como quiera que evidentemente mis mandantes no están haciendo oposición, sino al contrario están aceptando una realidad respecto de la paternidad desconocida hasta ahora por MAURICIO CAMELO quien desde antes del nacimiento del menor LUCIANO ha desplegado una conducta frente a su pequeño hijo no solo irresponsable sino de una absoluta indiferencia, tal como lo plasma el hecho que lo conoció por cuestión del azar al estar GINA MARCELA en un centro comercial en la ciudad de Valledupar con el niño y casualmente se encontró al padre de este.

SEPTIMA: Igualmente me opongo a esta pretensión temeraria que solo deja ver intención de hacer daño por parte del actor.

JAVIER CAMACHO PIÑA
ABOGADO
Calle 36 No.12-19 oficina 306
Tel: 6525510-3102101025
Bucaramanga- Colombia

48

EXCEPCIONES

FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Me permito proponer la excepción de falta de competencia, toda vez que hace aproximadamente dos años el domicilio de los demandados Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo así como también el del menor Luciano Bravo Miranda está en la carrera 24 No 7-30 apartamento 301 del Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, donde reside el pequeño en compañía y bajo la protección y los cuidados de Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo y en atención a ello y con apego al Código de Procedimiento Civil Colombiano en su artículo 97 numeral 2º, me permito presentar esta excepción, agregando que de los tres demandados dos de ellos Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo tienen su domicilio en Bucaramanga, mientras que Mauricio Camelo Mora, tiene el suyo en la ciudad de Valledupar, es decir ninguno de los demandados lo tiene en la ciudad de Barrancabermeja, como se asegura en el escrito de demanda.

Ruego declarar la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia y teniendo en cuenta el beneficio del menor Luciano Bravo Miranda, este trámite sea trasladado a los jueces de familia de la ciudad de Bucaramanga.

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

1. *Certificado de vecindad de la señora Gina Marcela Miranda Núñez.*
2. *Certificado de vecindad del menor Luciano Bravo Miranda*
3. *Certificado de escolaridad del menor Luciano Bravo Miranda correspondiente a los años 2013 y 2014*

Notificaciones

El suscrito en la calle 36 No 12-19 oficina 306 de esta ciudad o en la secretaria del juzgado.
Los demandados Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo en la carrera 24 No 7-30 apartamento 301 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga.

Anexos

Los documentos señalados como pruebas.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda.

Atentamente

Javier Camacho Piña
T.P. 120.074 Del C.S. De La J
C.C. No 91.252.354 Bga

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARANCABERMEJA
Barrancabermeja

Referencia: *Impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad*
Demandante: *Defensor de familia*
Demandado: *Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo*
Radicado: *2013-438*
Menor: *Luciano Bravo Miranda*
Asunto: *Solicitud*

JAVIER CAMACHO PIÑA, abogado inscrito, portador de la T.P. No 120.074 del C. S. de la Judicatura y de la C.C. No. 91.252.354 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de apoderado de los demandados Gina Marcela Miranda Núñez y Jorge Andrés Bravo Galo dentro del proceso que se cita en la referencia, por medio del presente escrito y ante la proximidad de la fecha dispuesta por el despacho para practicar prueba genética, me permito elevar la siguiente solicitud.

Se comisione al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad de Bucaramanga, para que adelante la prueba ordenada a la señora Gina Marcela Miranda, lo mismo que al menor Luciano Bravo Miranda, en razón de que estas personas están radicadas como se ha manifestado al despacho en múltiples ocasiones, en la ciudad de Bucaramanga, desde hace más de dos años.

Como se entenderá el traslado a la ciudad de Barrancabermeja genera costos en dinero y en tiempo para Gina Marcela, lo mismo que causa incomodidades y molestias en el menor Luciano Bravo Miranda, lo cual buscamos evitar ordenando la práctica del referido examen en esta ciudad.

Atentamente

Javier Camacho Piña
T.P. 120.074 Del C.S. De La J

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA
Que Compareció. Javier Camacho Piña.
Quien se Identifico con la C.C. No. 91.252.354
Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 24 JUN 2014
Bucaramanga:
El compareciente.

24 JUN 2014